



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C. 18 de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Aprobado según Acta de Sala No. 086 de la misma fecha

Magistrado Ponente: **Doctor Camilo Montoya Reyes**

Radicado N° 110011102000201702010 01

ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor de confianza del disciplinable, contra la sentencia proferida el 20 de junio de 2019 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹, mediante la cual sancionó al abogado **CLAUDIO ALDINEBER TOBO PUENTES** con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL**

¹ Sala integrada por los Magistrados Martha Inés Montaña Suárez y el Magistrado MAURICIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201702010 01
Referencia. Abogado apelación Sentencia

TÉRMINO DE DOS (2) MESES, al hallarlo responsable de la incursión en la falta disciplinaria de lealtad con el cliente prevista en el artículo 34 literal c)¹, de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad dolosa.

ANTECEDENTES

Hechos. La señora Lidia Rodríguez Rincón, presentó queja disciplinaria contra el abogado **CLAUDIO ALDINEBER TOBO PUENTES**, porque en el mes de agosto de 2011, le entregó 4 letras de cambio a saber:

- 1- **Caso Álvaro Olarte.** En este dice que aunque el inmueble debió ser embargado para cubrir la deuda, no lo hizo porque el deudor le dijo que dejara libre el inmueble y así poder hipotecarlo y sacar de allí un préstamo, con lo cual dice quedó desprotegida. Indicó que el señor Olarte aseguró haberle consignado al abogado \$6.000.000,00 aproximadamente, de los cuales el abogado solo le entregó \$1.500.000,00.
- 2- **Caso Eduardo Prieto Sánchez.** Se enteró que el demandado trabajaba en OINDE pero se retiró, y pese a que con la indemnización se hubiese podido descontar la deuda, el abogado investigado no estuvo pendiente.

¹ Artículo 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

(...)

c) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterar la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto;

(...)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201702010 01
Referencia. Abogado apelación Sentencia

3- **Caso María Myriam Díaz.** Informó al abogado que la demandada tenía un vehículo, el letrado se demoró en radicar la demanda, hizo averiguaciones de otro vehículo, y no respecto del cual le fue informado.

4- **Caso Omar Paz.** El abogado no le rindió información.

Manifestó que de los anteriores casos, el abogado solo le rindió información hasta el 30 de enero de 2015, porque a partir de esa fecha no conoce el estado actual de las demandas, además que no le responde los correos, ni atiende las citas.

Igualmente mencionó que el abogado se comprometió a llevar una demanda de alimentos contra Alvaro Olarte (caso 1), y aunque recibió los documentos el 12 de septiembre de 2013, se los devolvió el 26 de febrero de 2014, sin razón alguna, y sin adelantar alguna gestión.

Calidad de disciplinable. La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, con certificación N° 119164 de mayo 4 de 2017, acreditó la calidad de abogado del doctor **CLAUDIO ALDINEBER TOBO PUENTES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.098.253 y se encuentra inscrito como titular de la Tarjeta Profesional N° 43.759 expedida el 18 de marzo de 1988 y vigente¹.

Apertura de investigación. Una vez acreditada la calidad de abogado del inculpado, la Magistrada Instructora dispuso la apertura del proceso disciplinario mediante auto de 18 de julio de 2017, convocando a audiencia de Pruebas y Calificación Provisional para el 19 de septiembre de 2017², la cual no fue posible realizar, dada la no comparecencia del disciplinable. Mediante auto de 9 de noviembre se designó como

¹ Folio 13. C. Primera Instancia

² Folio 16. C. Primera Instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201702010 01
Referencia. Abogado apelación Sentencia

defensora de oficio del disciplinable, a la doctora Juliana Andrea Rodríguez Carreño, y se fijó nueva fecha de audiencia para el 24 de enero de 2018 a las 9:30 a.m.

Audiencias de Pruebas y Calificación Provisional. El día y hora previamente señalados, se instaló la audiencia, con la comparecencia de la abogada defensora de oficio del disciplinable, la quejosa y la Representante del Ministerio Público. Acto seguido la Magistrada después de validar el conocimiento que tenía la abogada defensora de oficio sobre el contenido de la queja, le concedió el uso de la palabra a la quejosa para que rindiera declaración jurada de los hechos.

Ampliación y Ratificación de la Queja. Indicó haber conocido al abogado hace más o menos 7 años, porque fue el momento donde le entregó unas letras para un proceso; dijo haber firmado un contrato de prestación de servicios con el abogado el 19 de agosto de 2011. El apoderado se obligó a colocar toda su capacidad física y legal. El objeto del contrato era iniciar y llevar hasta su culminación 4 procesos ejecutivos así: Carlos Sánchez \$1.250.000,00, Álvaro Roberto Olarte \$10.000.000,00, Mirian Martínez \$5.700.000,00, y Omar Pachón \$1.500.000,00, para un total de \$18.450.000,00. Mencionó haberle entregado al abogado la suma de \$921.500,00 os, de anticipo para gastos.

Dijo textualmente *“le firmé ese contrato y le endosé las letras por detrás en propiedad, para que el las cobrara. Yo me acuerdo que firmé ese contrato y me hicieron firmar las letras por detrás donde dijera Lidia Rodríguez, mi cedula y unos datos, yo se las firme una a una las letras Informó haberse reunido dos veces con el abogado desde la suscripción del contrato “ la primera reunión, fue la entrega de las letras y la otra reunión era para que me comentara como estaban los procesos y porque yo me había enterado que unos de los demandados había vendido el inmueble con el que yo había entregado esa letra, entonces ese día fue que nos reunimos, y el abogado no estaba enterado de que ya habían vendido ese inmueble, entonces yo fui a la oficina y*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201702010 01
Referencia. Abogado apelación Sentencia

llamo al dueño de la letra, le dijo cantidad de groserías y todo eso, y lo amenazó y le dijo que tenía que pagar .

Señaló no tener prueba de supuesto pago de \$6.000.000,00 que el señor Álvaro Olarte le había hecho al litigante; añadió que de los procesos que le confió al abogado algunos de ellos fueron archivados, que se comprometió a llevarle el asunto de alimentos contra Álvaro Olarte, quien era el padre de su hija, para resarcir el daño causado por no haber efectuado el cobro de la letra de cambio que éste suscribió a su favor por cuotas de alimentos de su hija.

Pruebas

- Ordenar se descargara el certificado de antecedentes disciplinario del profesional del derecho investigado.

- Oficiar al juzgado 30 Civil Municipal, para que remita copia íntegra del proceso ejecutivo de 2011-1178, de la señora Lidia Rodríguez Rincón, representada por el abogado Claudio Tobo Fuentes, contra Álvaro Roberto Olarte, a fin de determinar, si el abogado actuó como abogado en el asunto. En igual sentido oficiar al Juzgado 39 Civil Municipal de Descongestión.

- Oficiar al juzgado 32 civil municipal para que remita copia íntegra del ejecutivo 2011-1259 de Lidia Rodríguez Rincón, representada por el abogado Claudio Tobo Fuentes, contra Eduardo Prieto Sánchez. En el mismo sentido oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201702010 01
Referencia. Abogado apelación Sentencia

- Oficiar al Juzgado 72 Civil para que remita copia íntegra del proceso ejecutivo 2011-0199 de Lidia Rodríguez Rincón, representada por el abogado Claudio Tobo Fuentes, contra María Mirian Díaz. Oficiar en el mismo sentido al Juzgado 40 Civil Municipal de Descongestión.
- Oficiar al juzgado 27 Civil Municipal para que remita copia íntegra del proceso ejecutivo 2011-1089 de Lidia Rodríguez Rincón, representada por el abogado Claudio Tobo Fuentes, contra Omar Andrés Páez. En el mismo sentido oficiar al Juzgado 17 Civil Municipal de Descongestión.

En todos los procesos consideró que debería igualmente verificarse si quien figura como demandante es el abogado **CLAUDIO ALDINEBER TOBO PUENTES** y no figura la señora Lidia Rodríguez, para que igualmente se remitan los procesos.

- Citar a rendir declaración al señor Álvaro Roberto Olarte demandado en el proceso ejecutivo 2011-01178.

Decretadas las pruebas, la Magistrada suspendió la audiencia y ordenó continuarla el 4 de abril de 2018 a las 12:00 m, la cual no fue posible realizar, por haberse extendido el tiempo de la audiencia instalada en horario anterior. Por auto de 17 de abril siguiente, se fijó nueva fecha para continuar la audiencia el 30 de mayo de 2018 a las 3:45 p.m.

Inspección Judicial (folios 157 -158)

Proceso Ejecutivo 2011-01259 – Juzgado 32 Civil Mpl. de Bogotá



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201702010 01
Referencia. Abogado apelación Sentencia

Demandante: Lidia Rodríguez Rincón

Demandado: Carlos Eduardo Prieto Sánchez

Demanda ejecutiva presentada por el abogado **Claudio Aldineber Tobo Puentes**, como endosatario de la señora Lidia Rodríguez Rincón.

- Auto 6 de septiembre de 2011 se libró mandamiento de pago.
- Acta de notificación personal al demandado
- Providencia de 27 de septiembre de 2012 que ordenó seguir adelante con la ejecución.
- Liquidación del crédito presentada por el abogado **Claudio Aldineber Tobo Puentes**.
- Liquidación de costas
- Auto de 16 de octubre de 2013, mediante el cual el juzgado modificó la liquidación del crédito presentado por la parte actora.
- Escrito presentado por el abogado **Claudio Aldineber Tobo Puentes**, dirigido al Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá el 12 de febrero de 2014, mediante el cual solicitó se aprobara la liquidación del crédito.
- Despacho comisorio No. 426 para la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado.

Cuaderno de Medidas Cautelares. Todas las solicitudes que obran en este cuaderno de fechas 24 de enero de 2012, 11 de octubre de 2012, 17 y 18 de septiembre de 2014, 16 y 23 de junio de 2015, que finalizó con auto de 13 de julio de 2015 que decretó las medidas cautelares y sin más actuaciones de interés.

Proceso Ejecutivo 2012-00199 – Juzgado 85 Civil Mpl de Bogotá.

Demandante: Lidia Rodríguez Rincón

Demandado: Myriam Martínez

Demanda ejecutiva presentada por el abogado **Claudio Aldineber Tobo Puentes**, como endosatario de la señora Lidia Rodríguez Rincón.

- Auto de 21 de marzo de 2012 inadmitió la demanda.
- escrito de 28 de marzo de 2012 el abogado **Claudio Aldineber Tobo Puentes** subsanó la demanda.
- Auto de 18 de abril de 2012, mediante el cual, el Juzgado libró mandamiento de pago.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201702010 01
Referencia. Abogado apelación Sentencia

-Escrito 10 de febrero de 2014, por medio del cual, el abogado **Claudio Aldineber Tobo Puentes** allegó certificación de envío de citaciones.

- Auto de 30 de mayo de 2014 que tuvo por notificada a la demandada.

- Auto de 15 de julio de 2014 mediante el cual el Juzgado 40 Civil Municipal de Descongestión de mínima cuantía avocó conocimiento del expediente.

- Sentencia de 15 de julio de 2014 mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

- Auto de 17 de septiembre de 2014 que aprobó la liquidación de costas.

- Autorización otorgada por el abogado **Claudio Aldineber Tobo Puentes** a Dayan rojas Fonseca, con presentación personal de 30 de octubre de 2015.

Cuaderno de Medidas Cautelares. Obra solicitud de 12 de julio de 2012, y auto de 4 de julio de 2013 que decretó las medidas cautelares y solicitud de ampliación de las medidas cautelares en escrito de 15 de octubre de 2015 del abogado **Claudio Aldineber Tobo Puentes**, y sin más actuaciones de interés

Impresión de consulta efectuada en la página de la Rama Judicial, de las actuaciones realizadas en ese asunto (folio 146)

Proceso Ejecutivo 2011-01089 – Juzgado 27 Civil Mpl de Bogotá.

Demandante: Lidia Rodríguez Rincón

Demandado: Omar Andrés Paez

El Juzgado informó que el proceso fue enviado al archivo central el 12 de marzo de 2015, por haber terminado con desistimiento tácito con auto de 20 de noviembre de 2014. y el Juzgado Décimo Civil de Descongestión, allegó copia del proceso

Proceso Ejecutivo 2011-01178 – Juzgado 23 Civil Mpl de Descongestión de Bogotá.

Demandante: Lidia Rodríguez Rincón

Demandado: Álvaro Roberto Olarte



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201702010 01
Referencia. Abogado apelación Sentencia

El Juzgado allegó copia íntegra del proceso ejecutivo folio 111 del c. o y cuaderno anexo No 1). Igualmente se allegó consulta de la página de la Rama Judicial, de las actuaciones realizadas en ese asunto.

El 30 de mayo de 2018, se continuó con la audiencia de pruebas y calificación provisional, con la asistencia del abogado disciplinable y la abogada de oficio, quien fue relevada en ese momento del cargo. Acto seguido la Magistrada corrió traslado de la Inspección Judicial al abogado disciplinable, quien además se pronunció sobre los hechos objeto de queja.

Versión Libre. Sostuvo haber suscrito con la quejosa un contrato de prestación de servicios, en el que ella le encomendó el adelantamiento de 4 procesos ejecutivos, pactando como anticipo por honorarios la suma de \$900.000,00, los cuales se le devolverían a la quejosa al terminar sus actuaciones, sin embargo sólo recibió \$500.000,00. Explicó las actuaciones realizadas en cada proceso así:

En el proceso ejecutivo 2011- 1178 presentó la demanda, emplazó al demandado, se notificó, el Procurador presentó la excepción de prescripción y ésta próspero. En el segundo Rad. No. 2011- 1257 de Lidia Rodríguez contra Carlos Eduardo Prieto, inició sus actuaciones, practicó medidas cautelares ante bancos pero no fue positiva y logró obtener sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución. En el Rad. No. 2012- 00199 emplazó al demandado y practicó medidas cautelares, y aunque le solicitó el dinero a su cliente para el emplazamiento, ésta no se lo llevó, y ello ocasionó que se decretará el desistimiento tácito, siendo fundamental el emplazamiento del demandado porque no tenía bienes qué embargar. En el cuarto proceso Rad. No. 2011-1890, se dictó sentencia y precisó que adelantó las actuaciones necesarias,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201702010 01
Referencia. Abogado apelación Sentencia

practicó la medida cautelar de embargo de salarios, pero no fue posible porque el demandado ya no trabajaba ahí.

Concluyó su versión libre indicando, que adelantó las actuaciones que estuvieron a su alcance, pese a que la quejosa nunca fue a su oficina, ni le brindó la información requerida; buscó la forma de embargar cuentas corrientes, bienes, vehículos y demás. Aseguró que nunca se apropió de ningún dinero, explicando que sus actuaciones están en los procesos, pero aseveró que la quejosa lo trató como un delincuente y lo amenazó con la presente investigación disciplinaria, exigiéndole el pago de \$25.000.000, oo, para no presentar la queja disciplinaria. Respecto del proceso de alimentos dijo que solamente le llevó un registro civil.

Recibida la versión libre, la Magistrada insistió en el decreto de pruebas así:

- Citar a rendir declaración al señor Álvaro Roberto Olarte y Flor Alba Tobo Correa.

Decretadas las pruebas, la Magistrada suspendió la audiencia y dispuso su continuación el 9 de agosto de 2018 a las 8:30 a.m.

El día y hora previamente señalados se instaló la audiencia, con la presencia del abogado disciplinable y la quejosa: acto seguido se recepcionó la declaración de la testigo citada.

Flor Alba Tobo Correa. Manifestó que cconoció a la quejosa, porque llegó a la oficina furiosa a decir que su esposo la había robado, que los procesos que le confió no se habían hecho efectivos y que llevaban mucho tiempo. Dijo que aunque comparten la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201702010 01
Referencia. Abogado apelación Sentencia

oficina, no sabe de qué procesos se trataba, sólo que eran unos ejecutivos, pero no exactamente cuántos eran; al acusado siempre le han colaborado una secretaria y una o dos abogadas, expresó no saber que actuaciones realizó el togado, solamente que un señor Roberto Olarte le llevó \$1.500.000,00 y desconoce los términos en que se hizo el pacto de honorarios, ni cuánto dinero recibió el abogado, aseguró que la señora Rodríguez Rincón si le ha faltado al respeto al abogado a través de las llamadas que ella atendía, ella le decía que él era un delincuente, que no había obtenido resultados tanto tiempo con los procesos, y que por eso resolvió no volver a atenderla. Dijo que cuando la señora denunció al Togado, éste le dijo que fuera a la oficina y hablaran, que él no tenía por qué pagar suma de dinero alguna, y que no sabe si el abogado manifestó que no continuaba con los procesos ejecutivos y renunció.

Escuchada la anterior declaración, nuevamente la Magistrada ordenó enviar comunicación al testigo renuente Álvaro Roberto Olarte y citar al señor Luis Obando solicitado por el disciplinable.

Decretadas las anteriores pruebas, la magistrada fijó nueva fecha para continuar la audiencia el 16 de octubre de 2018 a las 3:00 p.m.

El día y hora previamente señalados, la Magistrada instaló la audiencia, con la asistencia del abogado disciplinable, la quejosa y los testigos. Todos los asistentes rindieron declaración así:

Álvaro Roberto Olarte. Relató conocer a la señora Lidia Rodríguez Rincón desde hace muchos años, porque tuvieron una relación sentimental y una hija, al abogado acusado también lo conoce por una demanda que le puso por un dinero que le debía a Lidia, pero que eso nunca se concretó. Manifestó que el objeto era una oficina, pero



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201702010 01
Referencia. Abogado apelación Sentencia

como tenía una deuda con el Fondo, hizo un acuerdo de pago y luego entró la demanda de ella. Explicó que para esa época la oficina no estaba embargada, por eso la vendió, entregándole al abogado \$1.500.000, oo y a través de su hija \$2.300.000, oo que necesitaba unos tiquetes para un viaje; dijo además que no era cierto que él le hubiera entregado al abogado la suma de \$6.000.000,oo, y que hasta dónde tiene entendido el proceso ejecutivo prescribió.

Luis Antonio Obando. Manifestó que vio la señora Lidia Rodríguez hace un año y medio en la oficina del abogado Claudio Tobo, dijo no haber presenciado reuniones en la oficina del doctor, y que tampoco tiene conocimiento de la gestión que le encomendó, ni del proceso ejecutivo, indicó que tampoco conoce a Álvaro Roberto Lara. Lo que escuchó un día que estaba en la oficina del investigado, fue que le había entregado algún dinero al abogado pero no sabe el monto, ese día la quejosa se dirigió de manera grosera, respecto de la esposa del doctor Tobo, la trató mal y le dijo que habían robado unos dineros.

Ampliación de la Queja. Dijo que nunca le dio un trato inadecuado al abogado, y si fue a su oficina era para saber que pasaba con los procesos, porque nunca respondió los correos que le envió, nunca le pidió plata, que fue él cuando supo que lo había denunciado quien la llamó diciéndole que arreglaran por las buenas y que le daba \$10.000.000, oo, lo que no había aceptado, por considerar que lo mínimo a reconocer eran \$20.000.000,oo.

Indicó que la última información que dio al investigado del proceso contra Omar Andrés Paez, fue en el 2016 sobre un vehículo, pero el litigante le dijo que estaba picnorado y después de eso se dio cuenta que el proceso estaba archivado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201702010 01
Referencia. Abogado apelación Sentencia

Ampliación de la Versión Libre. Inició solicitando que se insistiera en la declaración del señor Álvaro Roberto Olarte, dijo que la quejosa tiene en su poder los informes por escrito que le presentó y que si su señora y él no volvieron atender las llamadas de la quejosa fue por grosería de ella, que fue la señora quien le exigió el valor total de las letras bajo amenazas de que le hacía quitar la tarjeta profesional, lo cual no podía aceptar porque no tomó ese dinero. Aseveró que hizo todo lo necesario, las diligencias de embargo, envió oficios de finca raíz y gastó dinero en esos procesos. Añadió que Luis Obando quien es la persona que lo asesora en asuntos contables, escuchó que la quejosa le decía y le preguntó por qué ese escándalo, que sí llamó a la señora Rodríguez Rincón no fue para que retirara la denuncia, sino que fue para decirle que le había enviado informes.

Insistió que hizo toda la actuación, investigó, sacó informes de finca raíz, dijo que la quejosa era muy grosera por teléfono, porque pensaba que le habían pagado todos los procesos y se había quedado con los recursos, aunque pidió la medida cautelar sobre el vehículo automotor, el mismo no estaba a nombre del demandado, dijo que seguramente su cliente le dio otra placa, porque el carro aparecía embargado, además se desconocía por completo el paradero del señor Omar Andrés Panchón. Dijo que no le informó a su cliente el procedimiento del auto que decretó el desistimiento tácito, porque no tuvo comunicación con ella, Además insistió en haber hecho todo lo necesario en los procesos, pero que no había bienes por embargar. Explicó también que como la señora Rodríguez Rincón aseguraba que Álvaro Roberto Olarte le había entregado la suma de \$6.000.000, oo y ella dijo que él se los había cogido, dio la orden de que no le pasarán más al teléfono a la señora a hablar con él, ni con su esposa que también trabajaba en esa oficina. Aseguró que tuvo que invertir dineros propios para los gastos de los procesos y en forma reiterada buscó bienes pero no consiguió nada. Aseveró que duró 5 años buscándole vienes al demandado y no pudo embargarlo, estando para prescribir el título, pero que ningún Juez convalidó



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201702010 01
Referencia. Abogado apelación Sentencia

los términos de los paros judiciales, los procesos cambiaron a tres juzgados de ejecución de sentencias, refundiéndose hasta que los Jueces sacaron después el desistimiento tácito en varios de ellos, insistió finalmente diciendo que no abandonó el negocio.

Escuchadas las anteriores declaraciones la Magistrada suspendió la audiencia y fijó nueva fecha para su continuación el 24 de octubre de 2018 a las 2:00 p.m, la cual debió ser reprogramada para el 19 de marzo de 2019 a las 8:30 a.m.

El día y hora previamente señalados, la Magistrada instaló la audiencia, con la asistencia del abogado disciplinable. Acto seguido la Magistrada procedió a realizar la calificación jurídica de la actuación.

Formulación de cargos. De acuerdo con los hechos narrados, las pruebas decretadas y practicadas, se endilgó al doctor **CLAUDIO ADINEBER TOBO PUENTES**, la posible incursión en la falta de lealtad con el cliente prevista en el literal c del artículo 34 de la ley 1123 de 2007, a título de dolo, porque de las pruebas obrantes, se logró establecer que con ocasión del proceso ejecutivo 2011 1089, seguido contra Omar Andrés Paz Canchón, el abogado acusado incumplió la carga de presentar la demanda y realizar algunas actuaciones, esto es, la omisión de rehacer las publicaciones, por lo que en auto de **20 de noviembre de 2014** el juzgado 17 Civil Municipal de Descongestión de mínima cuantía decretó la terminación por desistimiento tácito, y en el informe que rindió a la quejosa el 30 de enero de 2015 nada le dijo respecto de las actuaciones relacionadas a la fecha posterior al 6 de marzo de 2014. Solo se limitó a indicar, que estaba pendiente que el Juzgado le designara un Curador Ad Litem para que contestara la demanda, en nombre del demandado, ello ocultándole información relevante a su cliente, pues lo cierto es que para la fecha de dicho informe, el proceso ejecutivo se encontraba terminado por desistimiento tácito desde el 20 de noviembre de 2014. Resultó palmario que si el letrado le rindió un informe a la quejosa el 30 de enero de 2015, en éste le ocultó información relevante sobre



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201702010 01
Referencia. Abogado apelación Sentencia

el asunto encomendado, el cual tenía relación con la terminación del procedimiento por desistimiento tácito y el levantamiento de medidas cautelares como consecuencia de dicha decisión. Ello significa que el togado presuntamente calló una implicación jurídica en el asunto inherente a la gestión encomendada, con el fin de desviar la libre decisión de la quejosa respecto del manejo del asunto y manteniéndola en engaño respecto de la realidad procesal.

Terminación anticipada. En esta audiencia se dispuso la terminación anticipada del procedimiento adelantado contra el doctor **CLAUDIO ADINEBER TOBO PUENTES**, por las demás acusaciones efectuadas en su contra.

Pruebas

- Tener como pruebas las documentales que obran en el proceso.

- Ordenar se descargara actualizado el certificado de antecedentes disciplinario del profesional del derecho investigado.

- Decretó el testimonio de Dayane Rojas Secretaria del abogado investigado, quien sería citada a través del abogado.

- Citar nuevamente a declarar a la Flor Alba Tobo Correa y a Leidy Rodríguez, quienes sería citadas a través del abogado.

Posteriormente se fijó fecha de audiencia de Juzgamiento, para el 21 de mayo de 2019, a las 12:20 p.m.,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201702010 01
Referencia. Abogado apelación Sentencia

Audiencia de Juzgamiento. El día y hora previamente señalados, la Magistrada instaló la audiencia, con la presencia del disciplinable y de su abogado defensor de confianza Jairo Enrique Bulla Romero. Este último realizó su intervención.

Alegatos de Conclusión. El defensor de confianza señaló que Lidia Rodríguez Rincón presentó queja contra su representado, en la que denunciaba 4 casos para el cobro de unas letras de cambio; siendo el quinto un negocio relacionado con una demanda de alimentos. Indicó que el único móvil de la queja, era la frustración de la quejosa por no haber visto materializadas sus pretensiones económicas, que luego quiso trasladar al abogado cuando le exigió el pago de \$2.500.000,00 so pena de instaurar queja disciplinaria en su contra.

Mencionó que en el proceso contra Omar Andrés Paz, aunque el investigado presentó la demanda en la misma fecha que las otras, no todas surtieron el mismo trámite, porque lamentablemente no solicitó como prueba la información del cúmulo de procesos que lleva y número de abogados que lo acompañan en la sustanciación de los procesos.

Indicó que en el caso está aprobado que una dependiente autorizada por él, fue quién retiró el oficio, adujo que él confiaba en dicha empleada y ésta no le informó sobre el auto de desistimiento. Consideró por tanto estar en presencia de una falta en la modalidad de culpa leve, dado que el procesado había reconocido una responsabilidad de la oficina pero no la de él, porque cuando se tienen dependientes y personas que apoyan la labor mecánica y rutinaria de una oficina con alto volumen de trabajo, se confía en la buena fe de los dependientes, pero que por inconvenientes, el togado se vio obligado a contratar con una empresa de las que vigilan procesos, la cual ahora le hace un reporte por sistema de lo que pasa.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201702010 01
Referencia. Abogado apelación Sentencia

Indicó que se debe analizar la integralidad de la queja a partir de la presunción de inocencia, pese a que en un acto espontáneo, su representado señaló que debía asumir la responsabilidad por la negligencia de Jennifer, lo cual es indicativo de un proceder correspondiente a culpa leve y no dolosa, porque él investigado se vio avocado a este proceso por causa de un tercero. Sostuvo que el abogado Claudio Aldineber Tobo Puentes nunca actúa de Mala Fe, y que si la finalidad del proceso disciplinario es la prevalencia de la justicia y la efectividad del derecho sustantivo, tener a un abogado ahí sentado es suficiente castigo.

Solicitó finalmente, que en caso de llegarse a la conclusión de imponer una sanción, debía ser la censura, aunque bien puede eximirse de responsabilidad disciplinaria en la medida en que el procesado no ha actuado con dolo y la queja tiene una temeridad de imprecisiones que por fortuna el Despacho aclaró.

Consecuentemente el Instructor dispuso remitir el expediente a su Despacho para proferir el fallo correspondiente (fl. 169 c.o., CD No. 6).

DE LA SENTENCIA OBJETO DE APELACIÓN

Mediante decisión de 20 de junio de 2019, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, sancionó al abogado **CLAUDIO ALDINEBER TOBO Puentes** con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES**, al hallarlo responsable de la incursión en la falta disciplinaria de lealtad con el cliente prevista en el artículo 34 literal c), de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad dolosa.

Determinó que las pruebas acopiadas, fueron contundentes en señalar que el togado obró con desconocimiento del deber de lealtad con el cliente, por callarle



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201702010 01
Referencia. Abogado apelación Sentencia

situaciones inherentes a la gestión encomendada, específicamente el proceso ejecutivo No. 2011-1089 contra OMAR ANDRES PAZ CANCHON y alterarle la información correcta del mismo, tanto así que de haber sido conocidas por su cliente, habrían influido notoriamente en su ánimo de continuar con sus servicios como abogado, como lo era que en ese asunto, desde el 20 de noviembre de 2014, se había declarado el desistimiento tácito y levantamiento de las medidas cautelares, entre otros.

En efecto, de las pruebas practicadas se establece que el letrado elaboró y radicó la demanda, correspondiendo su conocimiento al JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, que profirió mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares solicitadas, luego en auto de 29 de septiembre de 2014, el Juzgado requirió al abogado **TOBO PUENTES** para que dentro de los 30 días siguientes cumpliera lo ordenado en auto de 30 de abril de 2014 y/o acreditara el diligenciamiento del oficio No. 185 de 27 de enero de 2014, como el investigado no acató lo ordenado, en providencia del 20 de noviembre de 2014, el JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA, decretó la terminación del procedimiento por desistimiento tácito, así como el levantamiento de medidas cautelares, el desglose del documento base de la acción, entre otros.

No obstante lo anterior, en el informe de gestiones de 30 de enero de 2015 dirigido a la señora RODRIGUEZ RINCON, el letrado **TOBO PUENTES** le indicó que estaba pendiente que el Juzgado designara un curador ad-litem que contestara la demanda en nombre del demandado y que los honorarios del auxiliar se fijarían en suma aproximada de \$300.000.00, ocultándole que desde el **20 de noviembre de 2014**, se había decretado la terminación del asunto por desistimiento tácito.

RECURSO DE APELACIÓN



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201702010 01
Referencia. Abogado apelación Sentencia

Inconformes con la decisión de instancia, el doctor **JAIRO ENRIQUE BULLA ROMERO**, abogado de confianza del doctor **CLAUDIO ALDINEBER TOBO PUENTES**, interpuso recurso de apelación.

Cuestiona la decisión el recurrente, diciendo que el versionista acreditó gestión en cada uno de los procesos, describió la mayoría de sus actuaciones al interior de cada juzgado y narró la forma como en cada actuación procesal buscó la forma de embargar los bienes de los deudores, sin importar tener que asumir costas procesales, ante el no pago acordado con la poderdante, al inicio del contrato de mandato con representación.

Refiere el apelante, que en el fallo no se analizó integralmente y en procura del establecimiento de la verdad real o verdadera, los móviles de la omisión involuntaria del togado, dado que la información al cliente, no era de su fruto o producción, sino tarea de los dependientes y/o de las secretarías que laboraban en la oficina.

Nunca el Despacho de instancia se tomó la molestia de verificar los dichos de TOBO PUENTES, de saber cómo era el *modus operandi* de su oficina de abogados, quiénes y cuántos abogados están a su servicios, cuál es el promedio de los procesos/año, quienes son sus dependientes. Además que el Despacho de Instancia pasó por alto y no hizo referencia de un hecho absolutamente cierto y probado, como es que el oficio requeritorio, lo retiró la dependiente judicial Jennifer Ramírez.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201702010 01
Referencia. Abogado apelación Sentencia

Reprocha el recurrente que el sólo hecho de reducir fenomenológicamente su conducta o comportamiento, al no haber atendido el requerimiento del Juzgado 17 Civil Municipal y no habérselo reportado a su cliente (quejosa), no es causal suficiente para la imposición de una sanción tan drástica de suspenderlo de la profesión por dos (2) meses, máxime que durante más de treinta y cinco (35) años de ejercicio profesional, no ha tenido un llamado de atención, menos una suspensión.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Una vez allegadas las diligencias ante esta Corporación correspondieron por reparto el 20 de agosto de 2019, a quien hoy funge como Ponente, y mediante auto de 21 de agosto del mismo año, avocó conocimiento de las mismas, ordenó correr traslado al Ministerio Público y requirió a la Secretaría Judicial de esta Corporación, a fin de que informara, si contra el profesional investigado cursaban otros procesos por los mismos hechos.

Ministerio Público. Fue notificado personalmente el 2 de septiembre de 2019, sin que en esta oportunidad emitiera concepto alguno.

Antecedentes disciplinarios. La Secretaría Judicial de esta Sala, emitió la certificación N° 877739 de 23 de septiembre de 2019, a través de la cual hizo constar que contra el abogado **CLAUDIO ALDINEBER TOBO PUENTES**, no aparecen registradas sanciones disciplinarias. De igual manera informó no cursar otras investigaciones por los mismos hechos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201702010 01
Referencia. Abogado apelación Sentencia

1.- COMPETENCIA.- La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es competente para conocer y decidir de los recursos de apelación impetrados en los procesos disciplinarios que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, de conformidad con el mandato establecido en los artículos 256 numeral 3º Constitución Política y 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 59 numeral 1º y 81 del Código Disciplinario del Abogado.

Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015*, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: “(...) *Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*”, transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional mediante Auto 278 del 9 de julio de 2015 proferido por la H. Corte Constitucional, que dispuso “6. *De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.*”; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201702010 01
Referencia. Abogado apelación Sentencia

Límites de la apelación.- Como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del operador de segunda instancia, se circunscribe únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el juzgador que los tópicos no discutidos no suscitan inconformidad. Respecto de la órbita de conocimiento esta Corporación, no goza de libertad para emitir un nuevo juicio fáctico y jurídico del asunto, su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión recurrida y desatar los puntos de disenso esbozados por el apelante¹.

Considera el apelante que es necesario devolver el expediente, para que se decreten de oficio pruebas que se debieron de haber practicado en la primera instancia, para saber y establece el *modus operandi* de ese despacho y conocer los roles de los empleados y el volumen de trabajo de la oficina del abogado.

Al revisar la Sala, todas las actuaciones instructivas realizadas por el *a quo*, no avizora irregularidad alguna en tal sentido, siendo relevante para la Sala que el abogado pudo ejercer su derecho de defensa sin restricción alguna, en cuanto acudió al proceso a rendir versión libre, solicitó las pruebas y las mismas fueron decretadas, debiendo destacarse que en el curso del proceso, la Magistrada actuó con estricto apego a lo establecido en los artículos 104 y 105 Ley 1123 de 2007, con lo cual se advierte que al ser el abogado declarado persona ausente, se le nombró abogada defensora de oficio, quien estuvo presente a la convocatoria hecha por el Despacho y posteriormente relevada, ante la comparecencia del disciplinable, quien en todo caso designó abogado defensor de confianza, quien recurre la decisión.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de marzo de 2007, radicado 26129.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201702010 01
Referencia. Abogado apelación Sentencia

Refiere el apelante, que el versionista acreditó gestión en cada uno de los procesos, describió la mayoría de sus actuaciones al interior de cada juzgado.

La Sala encuentra dicho planteamiento genérico e infundado, por cuanto se pretenden enlazar aspectos que fueron analizados y decididos por el *a quo*, en la audiencia de 19 de marzo de 2019, en la que realizó la calificación jurídica de la actuación, la cual se profirió con carácter mixto, en el sentido de formular un único cargo, por el cual fue sancionado en la sentencia y de otro lado se declaró la Terminación anticipada de la actuación en favor del abogado **CLAUDIO ALDINEBER TOBO PUENTES**, por las demás situaciones narradas por la quejosa, cuya decisión quedó en firme, al no haber sido apelada.

Esa razón es suficiente para que la Sala descarte de plano el análisis de los amplios fundamentos expuestos por el apelante en tal sentido, dado que muchos de sus reparos quedaron zanjados previamente por el *a quo* en la referida decisión.

Aduce el apelante, que en el fallo no se analizó integralmente y en procura del establecimiento de la verdad real, los móviles de la omisión involuntaria del togado, dado que la información al cliente, era tarea de los dependientes y/o de las secretarías que laboraban en la oficina.

En el caso bajo examen, el abogado **CLAUDIO ALDINEBER TOBO PUENTES** fue sancionado por la comisión de la falta descrita en el literal c) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo, al no haber tenido el *a quo* ninguna probanza en su favor, pues en efecto, las pruebas allegadas a la actuación fueron suficientes para



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201702010 01
Referencia. Abogado apelación Sentencia

determinar en grado de certeza la incursión del abogado en la falta disciplinaria que le fue endilga, situación que se logró constar no solo con la inspección judicial realizada al Proceso Ejecutivo 2011-01089 – Juzgado 27 Civil Mpl. de Bogotá, en el que fungió como Demandante: Lidia Rodríguez Rincón contra el señor Omar Andrés Páez, de donde se desprende que el Juzgado informó que el proceso fue enviado al archivo central el 12 de marzo de 2015, por haber terminado con desistimiento tácito con auto de **20 de noviembre de 2014**.

No obstante a ello, es evidente que el abogado **CLAUDIO ALDINEBER TOBO PUENTES**, le rindió informe de la gestión a la quejosa el 30 de enero de 2015, sin que la misma fuera veraz sobre, pues aunque debió comunicarle la real situación del proceso, por cuanto el desistimiento tácito implicaba una inactividad procesal en perjuicio de la demandante, según lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, por cuanto en su literal f) establece “ *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;* Lo cierto es que el profesional del derecho le dio una indicación contraria a la quejosa, esto es, que estaba pendiente que el Juzgado designara un curador ad-litem quien contestaría la demanda en nombre del demandado y que los honorarios del auxiliar se fijarían en suma aproximada de \$300.000.00, ocultándole como quedó visto la decisión proferida por el Juzgado el **20 de noviembre de 2014**, cuyas implicaciones jurídicas para la demandante aquí quejosa eran las contenidas en el artículo 317 del CGP, que le impedía interponer de manera inmediata la demanda y en su defecto esperar el término legal de 6 meses.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201702010 01
Referencia. Abogado apelación Sentencia

Lo anterior significa que razón tuvo el *a quo* en determinar, que el abogado en el informe remitido a la quejosa el 30 de enero de 2015, le ocultó información relevante sobre el asunto encomendado, callando una implicación jurídica inherente a la gestión encomendada, con el fin de desviar la libre decisión de la quejosa respecto del manejo del asunto y manteniéndola en engaño respecto de la realidad procesal.

Aunque el recurrente refirió haber extrañado que los Juristas que suscriben la sentencia disciplinaria, no tuvieron el suficiente cuidado integral sobre todas las variables y argumentos, para proferir el fallo definitivo, dicha afirmación no se ajusta a lo probado en el plenario, pues fue el mismo disciplinable al rendir su versión libre, quien aseguró no haber rendido informe a su cliente sobre el decretó del desistimiento tácito, porque no tuvo comunicación con ella, explicando a su vez que había dado la orden que no le pasaran más al teléfono a la señora quejosa para hablar con él, ni con su esposa quien también trabajaba en esa oficina. De ahí que la falta se hubiese imputado a título de dolo, por no haber sido producto del descuido, impericia o negligencia, sino del conocimiento y la voluntad del abogado, quien decidió interrumpir la comunicación con la quejosa, guardando silencio frente a una situación que tenía una evidente implicación jurídica en el mandato.

Y aunque el recurrente insiste que el oficio requisitorio lo había retirado del Juzgado la señorita Jennifer. Ramírez, dependiente judicial del doctor **CLAUDIO ALDINEBER TOBO PUENTES**, dicha circunstancia no es óbice para exonerar al abogado de sus deberes profesionales, pues si bien es cierto en este caso la información pudo surgir de parte de unas de las colaboradoras de la oficina del abogado, es innegable que en estos casos debe ejercerse un estricto control, máxime cuando quien representa realmente los intereses del cliente es el mismo abogado en una relación intuitio



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201702010 01
Referencia. Abogado apelación Sentencia

persona. Es el abogado y no otra persona quien está obligada a rendir información veraz sobre el avance del proceso y la situación inherente a la gestión encomendada, que en este caso era la declaratoria del desistimiento tácito, lo cual debió ser informado oportunamente a la demandante.

De ahí que no sea de recibo para la Sala, que fuera la dependiente judicial del abogado, Jennifer Ramírez, quien le suministró los datos que consignó el abogado en el informe, pues tal y como lo determinó el *a quo*, el deber de cuidado de los abogados se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, como todos los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir un contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. Siendo así, era deber del letrado verificar que la información que le daba su dependiente se ajustara a la realidad, lo que se sabe no hizo porque así lo reconoció en una de sus salidas procesales.

Sin duda el abogado debió por lo menos dar una lectura al informe, lo que fácilmente le habría permitido advertir que el proceso ejecutivo No. 2011-1089, no registraba actuación alguna desde febrero de 2014 y por tanto lo procedente era elaborar escrito pidiendo el impulso procesal correspondiente, más si se había dado trámite al oficio de embargo dirigido a BANCOLOMBIA y cancelado el valor de las publicaciones.

En relación con los deberes de lealtad y honradez con que deben actuar los abogados, esta Corporación en sentencia emitida el 2 de junio de 2016, con ponencia de la magistrada María Lourdes Hernández Mindiola, Rad. No. 200011102000201400075 01, sostuvo:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201702010 01
Referencia. Abogado apelación Sentencia

“Se debe resaltar que la ética de la abogacía exige que el profesional del derecho actúe con total rectitud, recordando que estas faltas son correlativas al deber de obrar con absoluta lealtad frente al cliente y se explica en el denominado principio de información y de veracidad, según los cuales todo abogado tiene la obligación de enterar en forma clara, oportuna, explícita, concluyente y veraz, a su cliente de todo aquello que afecta la controversia o asunto encargado, con el propósito de ubicarlo en la posibilidad material de otorgar su consentimiento de manera consciente, para el inicio o la continuación de las actuaciones judiciales o extrajudiciales atinentes a la gestión.”

Aceptar que el abogado podría estar exonerado de la falta disciplinaria, al no haber sido él quien directamente retiró el oficio donde se le requería, sería como poner un manto de blindaje a todos los abogados a través de sus colaboradores y así escudarlos de su deber de informar a su cliente, sin perjuicio de que la información reportada se incierta e irreal.

Cuestiona el apelante la sanción impuesta al abogado, aduciendo que la impuesta fue una sanción muy drástica, toda vez que durante más de treinta y cinco (35) años de ejercicio profesional, no ha tenido un llamado de atención, menos una suspensión.

Esta Sala considera que la imposición de la sanción de **DOS (2) MESES DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN** al abogado **CLAUDIO ALDINEBER TOBO PUENTES**, al hallarlo responsable de la falta prevista en el literal C del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, debe dejarse incólume atendiendo a los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007.

Como bien lo desarrolló el *a quo*, tal sanción obedeció a que la conducta del jurista desconoció el deber consagrado en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201702010 01
Referencia. Abogado apelación Sentencia

2007, consistente en obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, pues al rendirle el informe de la gestión, le ocultó el asunto había sido terminado por desistimiento tácito, dándole información equivocada en el sentido de que estaba pendiente el nombramiento de curador ad-litem, cuando eso no era verdad y generaba implicaciones jurídicas.

Por tanto, se observa que el abogado infringió su deber con la sociedad y con su cliente, esto es, debe cumplir con una función social, la cual se enmarca en conductas intachables, un actuar basado en la veracidad, eficiencia y celeridad respetando siempre la legalidad.

En este sentido se acoge el planteamiento del a quo , al determinar que resulta poco creíble que un abogado con experiencia profesional de no menos de 30 años, como lo es el caso del letrado **CLAUDIO ALDINEBER TOBO PUENTES**, quien además dirige una oficina conformada por cuatro abogados más y tres secretarías, que lleva procesos multimillonarios como dijo en audiencia, obrara con tal ligereza, esto es la de dar plena credibilidad a un informe que le presentó un dependiente, pues para corroborar lo que se le indicaba bastaba con que él y/o alguno de sus otros colaboradores, efectuara desde su oficina, consulta en la página de internet de la Rama Judicial — link procesos judiciales, para verificar que lo que supuestamente le decía la dependiente se ajustara a la realidad.

Por tal razón considera la Sala que la sanción impuesta al abogado, guardó simetría con los hechos y la comisión de la conducta reprochada, aun cuando en materia disciplinaria se tenga cierta autonomía al tiempo de determinar la imposición de la respectiva sanción, esto no es óbice para desconocer los fines constitucionales.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201702010 01
Referencia. Abogado apelación Sentencia

En mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. – CONFIRMAR la decisión proferida el 20 de junio de 2019 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual sancionó al abogado **CLAUDIO ALDINEBER TOBO PUENTES** con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES**, al hallarlo responsable de la incursión en la falta disciplinaria de lealtad con el cliente prevista en el artículo 34 literal c), de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad dolosa, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. –ANOTAR la sanción en el Registro Nacional de Abogados, y ésta empezará a regir a partir de la fecha del registro, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada, enviando copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1123 de 2007.

Tercero.- DEVOLVER el expediente al Consejo Seccional de origen, para que *notifique* a todas las partes del proceso.

Cuarto. - Por Secretaría surtir las comunicaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201702010 01
Referencia. Abogado apelación Sentencia

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Presidente

CAMILO MONTOYA REYES

Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

CARLOS MARIO CANO DIOSA

Magistrado

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES

Magistrado



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201702010 01
Referencia. Abogado apelación Sentencia

PAULA JULIE CARRILLO CASTAÑO

Abogada Grado 21

SALVAMENTO DE VOTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Dr. **FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL**

Magistrado Ponente Dr. **CAMILO MONTOYA REYES.**

Radicación No. **110011102000201702010-01**

Aprobado según Acta N° 86 del 18 de noviembre de 2019.

Con el debido respeto me permito manifestar que **SALVO EL VOTO** con respecto a la decisión tomada mayoritariamente por la Sala en el asunto de la referencia. En efecto, en el caso *sub examine* el abogado **CLAUDIO ALDINEBER TOBO PUENTES**, fue sancionado con **SUSPENSIÓN DE DOS (2) MESES** en el ejercicio profesional, tras hallarlo responsable de la comisión de la falta establecida en el literal c) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.

En relación con este punto, debo manifestar que en el presente caso la queja se centró en una clara indiligencia del togado encartado dentro de cuatro procesos ejecutivos para los que fue contratado por la quejosa, por lo cual no estoy de acuerdo con la determinación de confirmar su responsabilidad en la falta disciplinaria prevista en el literal c) del artículo 34 del Estatuto Deontológico del Abogado que reza:

“ARTÍCULO 34. *Constituyen faltas de lealtad con el cliente:*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201702010 01
Referencia. Abogado apelación Sentencia

c) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterarle la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto”

Lo anterior, por cuanto considero que en el caso particular la conducta de callar la información al cliente va ligada a la indiligencia y dicha conducta se encuentra prevista en el artículo 37-1, es decir, que debió declararse la nulidad de todo lo actuado al verificarse una indebida tipificación, pues es evidente que la falta por la cual fue sancionado no tenía ningún tipo de relación con la conducta denunciada.

Lo anterior, con un claro desconocimiento de los lineamientos que ha dado la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-030 de 2012, que sobre el concepto de tipicidad como corolario del principio de legalidad ha señalado lo siguiente:

“El principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras. La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste que se orienta a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.

Ahora bien, en cuanto a la garantía del principio de legalidad, desconocida en la providencia de la cual me aparto, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en la referida providencia refirió:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201702010 01
Referencia. Abogado apelación Sentencia

“5.2 En lo que concierne al principio de legalidad, éste exige que la conducta que se va sancionar, así como las sanciones, los criterios para su determinación y los procedimientos previstos para su imposición, deben estar expresa y claramente definidos por la ley, y ello con carácter previo a la aplicación e imposición de estas medidas. De conformidad con este principio, no es posible adelantar válidamente un proceso, bien sea penal, disciplinario o de naturaleza sancionadora, si el precepto -praeceptum legis- y su correspondiente consecuencia jurídica -sanctio legis- no se encuentran previamente definidos de manera clara y expresa en la ley.

En relación con este principio, la jurisprudencia constitucional ha expresado que comprende una doble garantía, “[L]a primera, de orden material y de alcance absoluto, conforme a la cual es necesario que existan preceptos jurídicos anteriores (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas infractoras del correcto funcionamiento de la función pública y las sanciones correspondientes por su realización. La segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de rango legal, que convalide el ejercicio de los poderes sancionatorios en manos de la Administración.

Ahora bien, en el ámbito del derecho disciplinario, el principio de legalidad se encuentra reconocido en varias disposiciones constitucionales. Así, el artículo 29 Superior consagra que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa. Los artículos 122 y 123 de la Carta Política establecen que los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones se someterán a los comportamientos descritos en la Constitución, la ley y el reglamento, y que en todo caso, “no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento”. El artículo 124 que le asigna al Legislador la potestad normativa para crear, modificar o derogar el régimen de responsabilidad al que se someten los servidores del Estado, disponiendo que “la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva”.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201702010 01
Referencia. Abogado apelación Sentencia

La jurisprudencia constitucional ha destacado el carácter garantista que conlleva la positivización constitucional del principio de legalidad en el ámbito del derecho disciplinario, en cuanto “el sujeto disciplinado tiene derecho a conocer anticipadamente cuáles son las conductas prohibidas y las sanciones que se derivan de su infracción. Al igual que puede exigir que su juicio se adelante conforme a los procedimientos preexistentes al acto que se le imputa y según las normas vigentes al momento de comisión del comportamiento antijurídico (C.P. art. 29).”

De lo expuesto en precedencia, se tiene que la falta fue indebidamente calificada por el Seccional de instancia, lo que configura la causal de nulidad establecida en el numeral 3º del artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, que reza:

“Artículo 98. Causales. *Son causales de nulidad:*

3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso”.

De esta manera, debe señalarse, que el debido proceso es un derecho reconocido a nivel constitucional en el artículo 29 Superior, en concordancia con el derecho a la defensa:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201702010 01
Referencia. Abogado apelación Sentencia

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

En relación con este punto, la Corte Constitucional ha señalado que el debido proceso es un derecho fundamental de estructura compleja que contiene una serie de principios que forman su núcleo esencial.¹ De igual manera, observando el citado artículo 29, se advierte como el Constituyente compiló una serie de principios propios del procedimiento penal y los agrupó en uno solo denominado el debido proceso.

En el mismo sentido se expresan los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De la misma manera, y reafirmando la importancia de los instrumentos internacionales que regulan lo referente al debido proceso y que sirven de complemento al artículo 29 y demás normas constitucionales sobre la materia, es menester traer a colación lo que al respecto señala la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que en su artículo 8º hace referencia a las garantías judiciales así:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-371 de 2011.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201702010 01
Referencia. Abogado apelación Sentencia

sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De lo expuesto con anterioridad, se puede advertir que no es mínima la importancia del derecho constitucional al debido proceso, pues en un Estado Social y Democrático de Derecho que se fundamenta en la plena vigencia de las garantías de los asociados, el respeto a esta prerrogativa debe ser un imperativo, pues si bien el Estado cuenta con una potestad disciplinaria, la debe ejercer siempre y cuando siga un procedimiento y unas reglas para el efecto, en donde el disciplinado tenga todos los mecanismos para contrarrestar el ejercicio de ese poder. En efecto, se trata del ejercicio de una potestad eminentemente reglada, pues el operador disciplinario cuenta con un catálogo de etapas que debe seguir hasta llegar a una sentencia definitiva, de lo contrario podrían incurrir en afectaciones al debido proceso que tienen como consecuencia la nulidad procesal, pues no se trata del ejercicio de una potestad discrecional ni mucho menos arbitraria, pues la normatividad de la Ley 1123 de 2007 consagra, de manera detallada, todos aquellos pasos que deben seguir quienes ejercen la acción disciplinaria y sobre todo, quienes tienen poder de decisión respecto de una persona que ha infringido el Estatuto Deónico del Abogado.

Por consiguiente, considero que en el presente caso debió decretarse la nulidad de lo actuado a la formulación de cargos, de acuerdo con la exposición realizada en líneas precedentes.

En los anteriores términos dejo planteado mi salvamento de voto.

Se remite expediente en 9 cuadernos con 105-72-58-47-2-107-262-69-69 folios y 4 CDS.

Atentamente,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201702010 01
Referencia. Abogado apelación Sentencia

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Magistrado

SALVAMENTO DE VOTO

Magistrada Doctora **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**

Magistrado Ponente Dr. **CAMILO MONTOYA REYES**

Radicación No. **110011102000201702010 01**

Aprobado en Sala No. **86 del 18 de noviembre de 2019**

Con el debido respeto manifiesto mi disenso con la decisión mayoritaria de la Sala en el asunto de la referencia, pues considero que debió decretarse la nulidad de la actuación, a partir de la formulación de cargos imputados al abogado CLAUDIO ALDINEBER TOBO PUENTES, por considerar que había errado el Seccional de Instancia al momento de realizar la adecuación típica, para que procediera la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a rehacer la actuación a fin de establecer la realidad de lo ocurrido.

De los Señores Magistrados, en los anteriores términos dejo planteado mi salvamento de voto.

Se remite a la Secretaría Judicial un expediente en 9 cuadernos con 105-72-58-47-2-107-262-67-67 folios y 4 cds.

Atentamente,

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201702010 01
Referencia. Abogado apelación Sentencia

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

Fecha ut supra